



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUAPI – CAUCA**

---

Guapi, Cauca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 104**

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **GAVINO RUIZ SALAZAR**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

**CONSIDERACIONES**

Con auto interlocutorio No. 224 del 29 de agosto de 2018, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **GAVINO RUIZ SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. Por el pagaré No. 021256100006628: Por concepto de capital, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.796.550)**, más los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa VARIABLE DTF + 2.0% PUNTOS efectivo anual, desde el 14 de septiembre de 2017, hasta el 14 de octubre de 2017, y por los intereses de mora liquidados a partir del 15 de octubre de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera. Por otros conceptos, la suma de TREINTA MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$30,120).

**2. Por el pagaré No. 4481850004093751: Por concepto de capital, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)**, más los intereses de plazo o corrientes liquidados desde el 22 de junio de 2017, hasta 22 de agosto de 2017, y por los intereses de mora liquidados a partir del 23 de agosto de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera. Por otros conceptos, la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 174,065).

En el mismo auto se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demanda en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de \$11.000.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 315 del 29 de agosto de 2018, con respuesta de la entidad mediante oficio UOE-2018-22504 del 11 de septiembre de 2018, informando que no se generó título judicial por monto inembargable de las cuentas, siguiendo vigente la medida en el sistema.

A petición de la apoderada judicial del demandante, conforme a lo dispuesto en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso, se ordenó el emplazamiento de **GAVINO RUIZ SALAZAR** mediante auto de sustanciación No. 066 del 25 de febrero de 2020, incluyéndose por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 22 de marzo de 2023.

Surtido el emplazamiento por haber transcurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, siendo designada la doctora **ELSA MARIA BANGUERA OCORÓ**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 230 del 24 de abril de 2023.

El mandamiento de pago fue notificado a la Curadora Ad Litem de manera electrónica el día 05 de mayo de 2023, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito.

Dentro de dicho plazo, la profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, pero si un escrito de contestación de la demanda donde se manifiesta: "Al hecho 1º: Ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo probado Al hecho 2º: Ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo probado Al hecho 3º: Es cierto Al hecho 4º: Ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo probado Al hecho 5º: Es cierto Al hecho 6º: Ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo probado Al hecho 7º: Es cierto Al hecho 8º: Ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo probado Al hecho 9º: Ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo probado Al hecho 10º: Ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo probado Al hecho 11º: Es cierto A LAS PRETENSIONES En cuanto a estas no me opongo por carecer de elementos materiales probatorios, que me permitan desvirtuar las peticiones hechas por la demandante, ya que ha allegado al proceso el pagare número 021256100006628 el cual se encuentra vencido desde el día 14 de octubre del año 2017 y se ha hecho efectivo, el cual presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del CGP, haciéndose efectiva por las sumas de dinero descritas en la tabla de amortización que acompaña la demanda y da cuenta de lo adeudado por el demandado, en iguales condiciones se encuentra el pagare número 4481850004093751, el cual se encuentra vencido desde el día 22 de agosto del año 2017".

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución, radicada bajo el número 2018-00104-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **GAVINO RUIZ SALAZAR**, con cédula de ciudadanía 10,388,358, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 224 del 29 de agosto de 2018.

**SEGUNDO: ORDENAR** que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrense** los oficios que sean necesarios.

**TERCERO: ORDENAR** el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600,000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 193184089001-2018-00104-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado(a): GAVINO RUIZ SALAZAR  
Decisión: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**QUINTO: CONDENASE** a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

**SEXTO. ORDENAR** la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

  
**OLGA ARANA CÓRDOBA**

**E S T A D O**

**FECHA: 01 de AGOSTO de 2023**

Hoy notifique por estado No. 052.

**DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ**  
**Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Guapi-Cauca**